Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho de la Titular, solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 15 de marzo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso	:Ejecutivo
Radicado	:76890408900120200007400
Demandante	: Félix Ángel Lorente Ibáñez
Demandados	:Ginna María Zarate López, Calima Gourmet S.A.S e Iván Darío Castrillón Libreros

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 067
Yotoco, Valle del Cauca, doce de abril de dos mil veintiuno

La parte demandante allega escrito, en el que solicita las siguientes medidas cautelares:

a.- Embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles.

1. Bien inmueble con M.I. Nro. 373-81744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, ubicado en el Municipio de Yotoco, Valle, de propiedad de la Sociedad, CALIMA GOURMET S.A.S.
2. Bien Inmueble con M.I. Nro. 373-116522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, ubicado en el Municipio de Yotoco, Valle, de propiedad de la Sociedad, CALIMA GOURMET S.A.S.
3. Bien Inmueble con M.I. Nro. 373-111063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, ubicado en el Municipio de Yotoco, Valle, de propiedad de la Sociedad, CALIMA GOURMET S.A.S.

b.- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado HOTEL LA HUERTA, ubicado en la vereda Calimita, Corregimiento Jiguales de Yotoco, Valle, identificado con Matrícula Mercantil Nro. 51480, registrado en la

Cámara de Comercio de Buga, de propiedad de la Sociedad, CALIMA GOURMET S.A.S.

De estas medidas se tiene que en providencia Nro. 186 del 15 de diciembre de 2020, se había solicitado el aporte de los certificados de avalúos, tanto de los bienes inmuebles, como del establecimiento comercial mencionado; sin embargo, estos no fueron aportados, y ello implica una negativa por parte de esta judicatura frente a sus solicitudes, en virtud de la necesidad de probar el avalúo de los bienes que se pretenden gravar, teniendo en cuenta el avalúo catastral de los mismos o en su defecto, la aplicación del art. 444 del CGP, si se tratara de un avalúo comercial. Asimismo, el avalúo del establecimiento de comercio, debe aportarse de forma técnica para establecer su valor en el mercado.

El cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en aquella providencia citada, se hace indispensable para que este Despacho despliegue su actuación en los términos del inciso 3 art. 599 del CGP, porque es la manera como el Juez puede hacer este análisis y tomar una decisión en derecho y con garantía procesal.

De esta manera en cuanto a estas anteriores peticiones, el Juzgado se atiene a lo resuelto en decisión anterior, a fin de que el togado ejecutante, cumpla con lo ordenado.

De otro lado, solicita la parte ejecutante, embargo y retención de dineros en cuenta corriente del Banco Davivienda S.A, a nombre de Sociedad Calima Gourmet S.A.S; sin embargo, no registra el lugar de la entidad financiera a la que se le enviará la comunicación. El Juzgado no accede, hasta tanto la parte demandante indique el lugar donde se ubica la entidad bancaria, con fundamento en el artículo 83 inciso final del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en providencia Nro. 186 del 15 de diciembre de 2020, a fin de que cumpla con lo ordenado previamente.

SEGUNDO.- Negar el embargo y retención de la cuenta según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

A.G.G

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82eef3b24957bb29c41b444abe47b8e86ec2a3988712bb69f3b4455deb444b7f
Documento generado en 12/04/2021 11:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica